

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO Contra:  
VICTOR MANUEL SILVA RESTREPO.  
RAD: 204004089001-2020-00198-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor VICTOR MANUEL SILVA RESTREPO, identificado con C.C. 1.065.982.867, como Empleado de la Empresa METALIZADOS Y METALMECANICA DE LA COSTA, identificado con NIT- 900808846-8; librese los oficios correspondientes.

**SÉGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de VICTOR MANUEL SILVA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.982.867, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiase al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

28-09-20

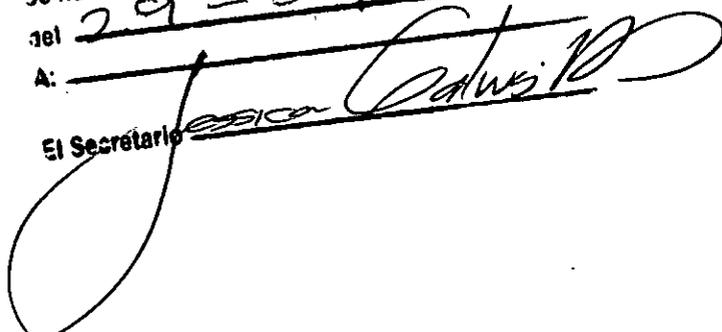
Se notifica por estado No.

059

del

29-09-2020

A:  
El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00198.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: VÍCTOR MANUEL SILVA RESTREPO.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de VICTOR MANUEL SILVA RESTREPO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de VICTOR MANUEL SILVA RESTREPO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de UN MILLON QUINIENOTS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las preterisiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO.- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

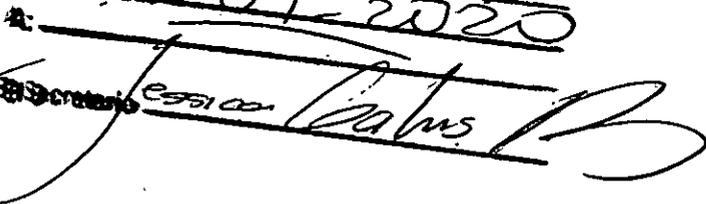
  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-09-20

Se notificó en estado No. 059

del 29-09-2020

A:   
Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00197.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: ZICO ALFONSO MIELES BORJA.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ZICO ALFONSO MIELES BORJA, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de ZICO ALFONSO MIELES BORJA., para que el(lós) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

**TERCERO.**- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

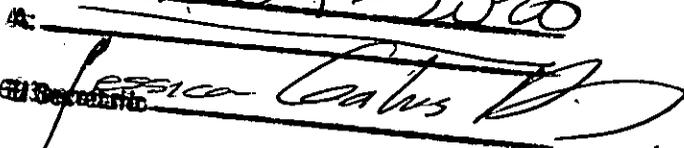
**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 28-09-2020  
Se notifica por estado No. 059  
del 29-09-2020

A:   
Jessica Catus

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO Contra: ZICO ALFONSO MIELES BORJA.

RAD: 204004089001-2020-00197-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Décretese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ZICO ALFONSO MIELES BORJA, identificado con C.C. 12.568.954, como Empleado de la Empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, identificado con NIT- 800103090-8; librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ZICO ALFONSO MIELES BORJA, identificado con cedula de ciudadanía 12.568.954, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-09-2020

Se notifica por estado No. 059

del 29-09-2020

A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00196.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO.  
Demandado: ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS Y ERICK FABIAN RIOS JIMENEZ.  
Apoderado: LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del señor ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS Y ERICK FABIAN RIOS JIMENEZ., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero:

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO en contra de ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS Y ERICK FABIAN RIOS JIMENEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de Diciembre del 2018 y los intereses moratorios desde el día 02 de Diciembre del 2018, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.**- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

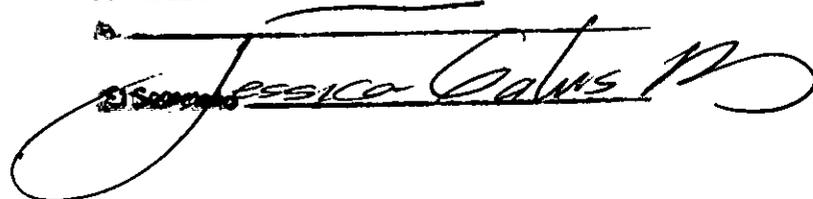
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-09-2020  
Se notifica por estado No. 059  
del 29-09-2020

Escaneado con CamScanner

  
Jessica Galvis

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ALVARO RAFAEL JALK QUINTERO Contra: ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS Y ERICK FABIAN RIOS JIMENEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00196-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS, identificado con C.C. 36.678.460, como contratista de la ASOCIACION PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA JAGUA, identificado con NIT- 892301365-1; librésese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de los demandados ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS Y ERICK FABIAN RIOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FÁLABELLA, BANCO BBVA, BANCOMEVA a nivel nacional, librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-09-2020  
Se notifica por estado No. 059  
del 29-09-2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00207.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE DE LA CRUZ SIERRA OROZCO.  
Demandado: CARLOS DANIEL OSORIO ORTIZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor JOSE DE LA CRUZ SIERRA OROZCO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de CARLOS DANIEL OSORIO ORTIZ., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE DE LA CRUZ SIERRA OROZCO en contra de CARLOS DANIEL OSORIO ORTIZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 20 de octubre del 2018 hasta el 20 de Octubre del 2019 y los intereses moratorios desde el día 21 de Octubre del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifiquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-09-2020

Se notifica por estado No. 059

del 29-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: JOSE DE LA CRUZ SIERRA OROZCO contra:  
CARLOS DANIEL OSORIO ORTIZ.  
RAD: 204004089001-2020-00207-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

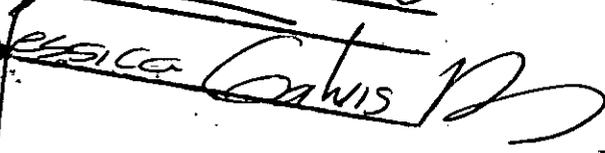
**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor CARLOS DANIEL OSORIO ORTIZ, identificado con C.C. 91.224.669 como Empleado de la Empresa PRODECO LTDA, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, librense los oficios correspondientes.

**SÉGUNDO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 28-09-2020  
Se notifica en virtud No. 059  
del 29-09-2020  
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 204004089001-2020-000167-00  
REFERENCIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
APODERADO: OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLÓREZ MEJÍA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase el trámite de pago directo para la aprehensión y entrega del vehículo de placas WNL533 de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER FLÓREZ MEJÍA, identificado con C.C. 98.475.356, residente del municipio de La Jagua de Ibirico, a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria No 1000406146.

**SEGUNDO:** Ordénese la aprehensión y entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de propiedad de FRANCISCO JAVIER FLÓREZ MEJÍA, con las siguientes características:

**MODELO:** 2018, **MARCA:** RENAULT, **PLACAS:** WNL533, **LÍNEA:** NUEVO LOGAN, **SERVICIO:** PUBLICO, **CHASIS:** 9FB4SREB4JM768995, **COLOR:** GRIS COMET, **MOTOR:** A812Q011718.

**TERCERO:** Por secretaría, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial Para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo electrónico [jprimpa10@lajagua777.notificacionesri.gov.co](mailto:jprimpa10@lajagua777.notificacionesri.gov.co), una vez informada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

**CUARTO:** Reconocerle personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAYIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 29 - 09 - 2020

Se notifica por estado No. 059

del 29 - 09 - 2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra: BELKIS JANINE TOLOZA CHINCHILLA.  
RAD: 204004089001-2020-00206-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme al artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BELKIS JANINE TOLOZA CHINCHILLA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.064.109.640 en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, de Valledupar, CESAR, líbrese los oficios respectivos.

**SEUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de CATORCE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.831.977.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 28-09-2020  
Se notifica por estado No. 059  
del 29-09-2020  
A:

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 204004089001-2020-00206-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** BELKIS JANINE TOLOZA CHINCHILLA.  
**Apoderado:** DORALBA PALMERA ARQUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dra. DORALBA PALMERA ARQUEZ**, en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BELKIS JANINE TOLOZA CHINCHILLA**, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución. Pagaré N° 024426100008911, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$9.887.985) M/C**; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **BELKIS JANINE TOLOZA CHINCHILLA**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° 024426100008911, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$9.887.985) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el desde el 17 de abril del 2019 hasta el 20 de JUNIO de 2019 por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$3.686.776) M/C**.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 21 de Junio del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

